

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 3o á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 11.

Miércoles 17 de Febrero de 1841.

8 C.<sup>tos</sup>

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular núm. 26.*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual se ha servido remitirme la orden siguiente.

»La Rejencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 4 del actual el siguiente decreto.—La Rejencia provisional del Reino, para que tenga cumplido efecto lo determinado por las Córtes en 13 de Mayo de 1837 y aclarar las dudas que sobre su intelijencia han ocurrido, se ha servido decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de Enero de 1813, obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha rejido, no se les inquiete en su posesion y disfrute.

Art. 2.º Que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesion por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas, en cumplimiento del citado decreto, se les restituya á ella inmediatamente.

Art. 3.º Que si esto no fuese posi-

ble por enajenacion de los terrenos, se forme el oportuno espediente, y los Gefes políticos oyendo á las Diputaciones provinciales, propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan obtener la restitucion.

Art. 4.º Que cese desde la publicacion de este decreto la esaccion de todo cánon que se haga por los espresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento.”

La que traslado á VV. para su intelijencia y efectos consiguientes á que tenga el debido cumplimiento el preinserto decreto de la Rejencia provisional del Reino, dándome inmediatamente parte de los que se hallen en el caso que espresa el art. 3.º para adoptar en su vista las disposiciones convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Febrero de 1841.—Diego Montoya.— Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA  
TERRITORIAL DE ALBACETE.

*Circular.*

El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y

Justicia con fecha 13 de Enero último se ha servido comunicar á esta Audiencia territorial la siguiente orden de la Rejencia provisional del Reino.

»La Audiencia de Madrid elevó á la Rejencia provisional del Reino por conducto del Tribunal supremo de justicia la determinacion tomada por la Junta provisional de gobierno de Toledo para que cesase el repartimiento de negocios judiciales entre los Escribanos numerarios de aquel Juzgado y se despacharan por las Escribanias que las partes elijiesen á su arbitrio, y siendo este un negocio resuelto anteriormente, puesto que por Real orden de 31 de Marzo de 1836, se mandó que los pleitos que se entablasen en Madrid se repartieran entre los Escribanos numerarios por turno rigoroso, habiendose tenido presente los males que ocasionaba la libre eleccion que valiéndose de personas parciales, ya produciendo mayor desigualdad de trabajo en los Juzgados, y que en tal caso sería necesario dejar tambien al arbitrio de los apelantes y de los que interpusiesen recursos de nulidad radicar estos y las apelaciones en las Escribanias que mas les pluguiera, trastornando el orden justamente establecido; la Rejencia provisional del Reino, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de justicia, se ha servido resolver, quede sin efecto la mencionada determinacion de la Junta provisional de Toledo; que continúen despachándose los pleitos en aquel Juzgado por el turno rigoroso establecido anteriormente de acuerdo de la Audiencia conforme á la Real orden citada, y que se circule á las Audiencias esta resolucion para que se observe por punto jeneral.»

La que transcribo á VV. de acuerdo de este Superior Tribunal, encargandoles estrechamente procedan desde luego á la formacion de las bases que deben metodizar el repartimiento de negocios y establecer el turno rigoroso que se previene con la posible igualdad, dando cuenta á S. E. de haberlo así verificado, y acompañando al propio tiempo copia de las reglas que se edopten

con el referido objeto. Dios guíele á VV. muchos años. Albacete 6 de Febrero de 1841.—Luis Vicén.—Señores Jueces de 1.ª instancia de esta provincia.

### OTRA.

El Esmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 28 de Enero último se ha servido comunicar á esta Audiencia territorial la orden de la Rejencia provisional del Reino que sigue.

»Entre las muchas ocupaciones, que pesan sobre la Secretaria de este Ministerio es bastante considerable la de instruir los expedientes de los que aspiran á ser colocados, ó ascendidos en la carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretensiones, acreditando que reúnen las calidades necesarias, para ser atendidos, y de su interés es, proporcionar el pronto resultado de sus instancias. Sin embargo se observa una incuria ó abandono reparable, que llega hasta el punto de presentarse algunas esposiciones sin documento, ni comprobante alguno, y aun sin la fecha del dia, y pueblo en que fueron escritas, ni hacer expresion del domicilio ó residencia ordinaria del pretendiente. No recomiendan estos descuidos la discrecion, y perspicacia de los interesados, ni los presentan como hombres previsores y prácticos en el curso y despacho de los negocios, al paso que aumentan los trabajos de la Secretaria comprometida á la alternativa de dejar sin progreso ulterior las instancias, ó de procurar por medio de muchas resoluciones copias y ordenes lo que debieran haber presentado aquellos. El tiempo que se ocupa en esta falta para atender á otros negocios, que por lo mismo se entorpecen, y retardan en perjuicio del interés público, ó de otros particulares. Para evitar tales inconvenientes y proporcionar la mas pronta instruccion de los expedientes y el mas breve despacho de las pretensiones, la Rejencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar lo que sigue.

1.º Los que pretendan colocacion, ó ascenso en la carrera judicial, deben pre-

sentar sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizadas ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas.

2.º Los que no tengan ya expedientes formados en esta Secretaría deben presentar su partida de bautismo, para que consten la edad y el pueblo de la naturaleza; su recibimiento de Abogados; justificacion del tiempo que han ejercido la Abogacia, con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes; atestados fidedignos de buena conducta moral y política; y los demas documentos que comprueben las circunstancias, meritos y servicios por los cuales se consideren acrehedores á ser empleados, y capaces de desempeñar los empleos que pretendan.

3.º Para que no sea necesario pedir informes sobre ello, han de presentar tambien certificaciones que mandarán dar las audiencias, en cuyo territorio estén sirviendo ó ejerciendo la Abogacia, y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó correjidos de otro modo, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

4.º Las instancias de los ya empleados se dirijirán por el conducto de los Rejentes, y con informe de estos que serán responsables, si las detienen por mas tiempo que el absolutamente preciso, para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas.

5.º Los pretendientes no empleados, tambien podrán dirijir sus instancias por el mismo conducto de los Rejentes, que las remitirán informadas y bien instruidas con la menor dilacion posible.

6.º Las pretensiones que se presenten ó dirijan á este Ministerio, no tendrán curso alguno si no vienen justificadas, y con arreglo á estas disposiciones.

7.º Tambien quedarán sin curso las pretensiones ya pendientes, en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos que cesijen las leyes, para ser Majistrados ó Jueces, ó para obtener los otros cargos á que aspiren.

8.º Los Rejentes de las Audiencias dispondrán que esta circular se publique en

5 los boletines oficiales de sus provincias, asi como se publicará en la Gaceta de Madrid."

Y en cumplimiento de lo prevenido en la orden inserta se ha servido acordar este Superior tribunal su circulacion, como lo ejecuto, de su orden, por medio del boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 8 de Febrero de 1841.—Luis Vicén.—Sr. Gefe político de esta Capital.

## COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACELE.

El Escmo. Sr. Capitan jeneral de estos Reinos, con fecha 5 del corriente me comunica las Reales ordenes que siguen.

»El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo que copio.—Al Capitan jeneral de Castilla la nueva digo con esta fecha lo que sigue.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Rejencia provisional del Reino del oficio que el antecesor de V. E. dirijió á este Ministerio en 8 de Julio último, consultando el destino que debe dar á José Carrasco acogido á indulto como procedente de las filas rebeldes y anteriormente del Rejimiento Coraceros de la guardia real en vista de la situacion particular del referido individuo; y conformándose la Rejencia con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver: Que tanto Carrasco como todos los presentados de las facciones que se layan presentado y antes hubiesen servido en nuestro Ejército, deben volver á sus antiguos cuerpos á esperar en clase de soldados la suerte que les toque; y si hubiese algunos á quienes se hubiesen dado pase para sus casas, se les llame para igual objeto, oficiando á las justicias de los pueblos para que recojan los pases y les obliguen á presentarse, quedando Carrasco comprehendido no obstante en el indulto de 18 de Diciembre último.—De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para los efectos oportunos.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber por el boletin oficial para conocimiento de quienes correspondan. Albacete 12 de Febrero de 1841.—El Comandante jeneral, José Benavides.

»La Rejencia provisional del Reino se ha servido dirijirme con esta fecha el decreto siguiente.—Deseando la Rejencia provisional del Reino que las clases militares gocen de los beneficios que se concedieron en el de-

creto de amnistía de 30 de Noviembre último, despues de haber meditado con atención el mejor modo de aplicar aquella gracia sin ofender los derechos particulares ni menoscabar la justicia que la Rejencia ha procurado respetar en todas sus determinaciones, y principalmente en este asunto importante de que pende el consuelo y alivio de una porcion de familias que pueden ser útiles al Estado, sacándolas de la triste suerte á que tal vez el infortunio y las circunstancias les han conducido; ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La amnistía por delitos políticos concedida por la Rejencia provisional del Reino en 30 de Noviembre último, y estendida á las provincias de Ultramar por el decreto de 29 de Diciembre, comprende en todas sus partes á los individuos dependientes de la jurisdiccion de Guerra y Marina.

Art. 2.º La aplicacion de la amnistía queda confiada á las mismas Autoridades á quienes se encargó aplicar el último indulto en el artículo 6.º del decreto de 18 de Diciembre, las cuales procederan con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del mismo respecto á las personas que tienen causas pendientes y á las que habiendo sido sentenciadas no están ya en sus destinos ó en camino para ellos.

Art. 3.º Para que las personas sentenciadas ya y que se hallen en sus destinos ó en camino para ellos puedan gozar inmediatamente de la amnistía, las Autoridades á quienes por el artículo anterior corresponda, harán reconocer todas las causas fenecidas por delitos políticos cometidos en el periodo que abraza la amnistía; y declarada esta cuando haya lugar en los términos prevenidos en el artículo 8.º del citado decreto de 18 de Diciembre, pasarán las órdenes ú oficios correspondientes para que los agraciados sean puestos en libertad.

Art. 4.º Con el mismo objeto y á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, las personas que tengan bajo su custodia á los procesados ó sentenciados á quienes pueda comprender la amnistía, les darán conocimiento de ella y del presente decreto luego que los reciban.

Art. 5.º Los artículos 10 y 11 del enunciado decreto de 18 de Diciembre último tienen aplicacion á los espedientes de amnistía en su respectivo caso y lugar.

Art. 6.º Hallándose los delitos militares para los efectos de la amnistía en el mismo caso que los delitos comunes, serán aplicables á aquellos las disposiciones prescritas respecto de estos en los artículos 3.º y 4.º del decreto de amnistía de 30 de Noviembre, sin perjuicio de que los reos de unos y otros han de gozar los beneficios del indulto concedido en 19 del mismo mes en la forma y con las escepciones que está mandado.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de la amnistía tendrá su cumpli-

do efecto no solo respecto de las personas que hayan sido procesadas militarmente por delitos amnistiados, sino tambien respecto de las que por los mismos delitos hayan sido separadas de cualquier modo de sus domicilios por disposiciones gubernativas de las Autoridades militares; salvas siempre las facultades que á estas conceden las leyes vijentes en las provincias de Ultramar y el decreto de amnistía para aquellos paises de 29 de Diciembre del año anterior.

Art. 8.º Los aforados de Guerra y Marina que fueren amnistiados volverán al servicio en la misma clase que antes tenían, sin nota alguna por esta causa, y abonándoseles el tiempo que estuvieron encausados ó separados de él, tanto para cumplir sus empeños, como para los ascensos, premios y recompensas que les correspondan.

Por tanto manda la Rejencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes jenerales de Ejército y Armada, Jenerales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — El Duque de la Victoria, Presidente. — Y de órden de la misma Rejencia provisional lo comunico á V. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1841. — Pedro Chacon. — Es copia. — El Comandante jeneral, Benavides.

---

## ADVERTENCIA

### DEL PERIÓDICO TITULADO SEMANARIO DE MEDICINA.

Habiéndose concluido la edicion de los tres primeros números de nuestro Semanario, no se pueden admitir suscripciones sino desde primero de Febrero. Lo ponemos en conocimiento de nuestros lectores, y demas profesores para su gobierno, y esperamos que el número de suscritores llegue al término que nos prometemos para hacer una segunda edicion, comprometiéndonos á avisarles en la época en que se haga, para completar la coleccion los que la tengan descabalada.

---

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.